

ACUERDO Nro. 173/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Camilo Emiliano Appas, María Florencia Gutiérrez, Carlos Miguel Ibáñez, Pablo Ignacio Loandos, Victoria López Herrera y Rodrigo Fernando Soriano, postulantes del concurso n° 293 (Juez/a de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- Los postulantes impugnan la calificación de sus exámenes de oposición.

El Abog. Appas reprocha la evaluación del caso 1 de su prueba. Critica que se omita que el reconocimiento de la deuda realizado por el “Abogado X” importó un saneamiento del acto viciado de nulidad y que es arbitrario considerar que un justo título transmite un derecho real.

Discrepa que a otro postulante se asigna un punto más por el encuadre legal y por congruencia, no obstante que serían similares.

La concursante Gutiérrez reprocha la calificación de ambos casos. Respecto del primero, disiente con la reducción de puntaje por errores de tipeo que a su entender no trata de fallas en el lenguaje. Replica que refirió a la transmisión a “non domino” sin indicar esa expresión.

En relación al caso 2, se compara con otra prueba porque obtuvo un puntaje mayor no obstante que su solución fue incorrecta y la suya fue calificada como adecuada.

El concursante Ibáñez discrepa con la consideración del del caso 2 de su examen. Sostiene que la identificación del autor del texto citado en el trabajo no tiene utilidad práctica más allá que su reconocimiento y reprocha la evaluación de los aspectos sustanciales de su prueba.

En las réplicas del Abog. Loandos contra la calificación de su sentencia desarrollada en el caso 2, solicita se eleve su puntaje porque otro concursante obtuvo una observación idéntica a la suya en la estructura formal y se asignó uno superior.

La postulante López Herrera objeta la calificación de ambos casos.

Respecto del caso 1, considera injusto que se haya receptado la reivindicación porque la actora consintió la venta fraudulenta y afectó a terceros de buena fe.

En relación al caso 2, discrepa con el jurado por observar defectos en las tabulaciones

mmma

Dña. MARÍA SUELA MACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

que desmerecieron su trabajo y resalta que se debió a limitaciones de la plataforma y al cansancio de pasar casi nueve horas rindiendo. Asimismo, reprocha el alcance que se dio al artículo 1551 del C.C.yC.N. y critica las consideraciones del dictamen por lo decidido en su sentencia en relación a los frutos.

El concursante Soriano disiente con la evaluación del caso 1. Sostiene que el haber obviado el reconocimiento de la deuda del “Abogado X” a la actora, importa sanear un acto viciado de nulidad. Asimismo, tilda de arbitrario que se haya considerado que un justo título transmite un derecho real.

Se compara con un competidor que obtuvo mejor calificación a pesar de que la solución sería la misma.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Camilo E. Appas: impugna con relación al Caso 1.

Caso 1:

Indica el impugnante que resulta totalmente arbitrario que se omita que el reconocimiento de la deuda realizado por el Abogado X a la actora, implicó un saneamiento del acto que está viciado de nulidad. Sostiene además que considerar que un justo título transmite un derecho real, peca de arbitrario.

Sin embargo, tal como fuera puesto de manifiesto en el dictamen, el criterio del Jurado es que la acción reivindicatoria prospera si, como en el caso, es intentada antes de transcurrido los 10 años, por tratarse de una venta ‘a non domino’ llevada a cabo a través de un título materialmente falsificado, sin intervención del titular del derecho (arg. arts. 392 in fine y 2260 del C.C.C.N.) y sin que el reconocimiento de la deuda por parte del Abogado X obste a su procedencia. Esto último, porque la confirmación solo procede para convalidar actos nulos (de nulidad relativa) mientras que la venta a non domino se trata de un acto inoponible (arts. 393y 396 del C.C.C.N.). Y no es solo una opinión del Jurado que la situación planteada dé lugar a la adquisición del derecho real por medio de un justo título (útil para la prescripción breve), sino que así lo dispone el artículo 1902 del C.C.C.N. en su primera parte. En consecuencia, no hay arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen sino una discrepancia con el punto de vista del Jurado.

Sostiene además que el Jurado otorga a otro postulante un punto más por el encuadre legal del tema y un punto más por congruencia, a pesar de que la solución y los argumentos serían los mismos. Omite considerar con ello que en este tipo de evaluaciones se valoran un sinnúmero de detalles que conforman el todo y que son imposibles de especificar. En tal sentido, las observaciones que se realizaran a cada postulante constituyen una síntesis de los rasgos más importantes que dan sustento básico al puntaje, haciendo particular hincapié en aquellos negativos que restan méritos para obtener el máximo. Pero no son una

descripción exhaustiva de sus defectos y virtudes, tarea que demandaría mucha mayor extensión. Bajo esa perspectiva, es posible que ante críticas similares o incluso idénticas con relación a un determinado ítem de la corrección, los puntajes puedan diferir, dado que la mirada integral del aspecto a considerar puede justificarlo. Realizada la comparación en el caso, se mantiene la conclusión asumida en cuanto a la diferencia de puntaje.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

María Florencia Gutiérrez: impugna con relación al Caso 1 y al Caso 2.

Caso 1:

Critica en primer lugar que se le redujera puntaje por errores de tipeo, lo que a su juicio no constituye una falla en el lenguaje. Al respecto se señala que el ítem en cuestión es ‘Lenguaje y redacción’, quedando comprendido allí todo lo que refiere a la presentación formal de la sentencia. Como acto de comunicación, los errores de tal especie conspiran contra el mensaje, dificultando su lectura y comprensión, de modo que no hay ninguna arbitrariedad en marcar la diferencia con respecto a quienes no incurren en el mismo tipo de falencias que, efectivamente, deslucen la presentación.

Indica la postulante que referenció a la transmisión a non domino, sin haberlo hecho bajo esa expresión, lo cual no implicó no haber considerado esta situación. Pero omite señalar que la observación del Jurado no responde a una cuestión terminológica del instituto, sino a que la postulante solo alude a la ‘falsedad de la firma del poder’ pero omitió señalar que la venta realizada sin la intervención del titular lo fue en base a un título materialmente falsificado que dio lugar ese acto. Por ese motivo, también pierde razón de ser la comparación con el puntaje asignado a otro postulante que no habría referido ni en latín ni en español a la transmisión a non domino. De todos modos, en cuanto a este planteo, es posible que ante críticas similares respecto de un determinado ítem de la corrección, los puntajes puedan diferir, dado que la mirada integral del aspecto a considerar puede justificarlo.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

Caso 2:

Realiza una comparación con otro examen señalando que al mismo se le asignaron 2,50 puntos más que al propio, pero yerra en el cálculo dado que en realidad fue 1,50 puntos la diferencia para el ítem al que refiere.

Sostiene que hay arbitrariedad en el puntaje asignado porque en el otro concursante la solución acordada al caso fue incorrecta, mientras que el de la postulante fue calificada como adecuada. Afirma que no es justo que se valore una decisión equivocada y contraria a derecho, por sobre una decisión correcta.

El planteo, razonable a primera vista, se desdibuja completamente al omitir considerar que la labor del Jurado en estos casos no reside, exclusiva y ni siquiera principalmente, en seleccionar postulantes sobre la base del acierto en la decisión adoptada, sino que se consideran múltiples aspectos que aportan a una valoración integral del


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SELECCIÓN PÚBLICA
MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

postulante. Y si en el caso que nos ocupa el otro recibió 1,50 p. por sobre la impugnante, ha sido porque demostró en dicha medida y bajo esa mirada integral tal diferencia.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

Carlos M. Ibáñez. Objeta la calificación del Caso 2.

Caso 2

Afirma que la identificación del doctrinario comentarista o autor del texto citado en el trabajo, no tiene ninguna utilidad práctica más allá de su reconocimiento, en el sentido ‘de aplauso, estimación’; que a su juicio basta con que la cita identifique la obra de la cual se extrajo. El desacierto en la crítica que realiza a la corrección (que objetó la falta de mención de los autores de los textos citados o remitidos), es ostensible. La mención del autor citado no encuentra sentido o base en el reconocimiento para aplausos o estimación del lector, sino lisa y llanamente en el cumplimiento de normas que hacen al más elemental respeto de los derechos de autor, cuestión que no ha sido siquiera considerada en la objeción. El impugnante ha incurrido en este tipo de incumplimiento y en modo alguno es incorrecto que el Jurado lo señale.

En cuanto a las quejas sobre la evaluación de los aspectos sustanciales, no señala más que discrepancias con el punto de vista del Jurado en distintos aspectos. Evaluado nuevamente el examen se arriban a idénticas conclusiones que no cabe corregir.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

Pablo I. Loandos. Objeta la calificación del Caso 2.

Caso 2

Pretende la elevación del puntaje en 0,50 p. sobre la base de sostener que a otro concursante se le realizó una misma observación en la estructura formal, pero se le asignaron 2 puntos al ítem en vez de 1,50 como a él.

Aunque hay similitud en la falencia apuntada -cuestión menor que se aprecia en la escasa significancia de la mejora pretendida-, el impugnante omite considerar que en este tipo de evaluaciones se valoran un sinnúmero de detalles que conforman el todo y que son imposibles de especificar. En tal sentido, las observaciones que se realizaran a cada postulante constituyen una síntesis de los rasgos más importantes que dan sustento básico al puntaje, haciendo particular hincapié en aquellos negativos que restan méritos para obtener el máximo. Pero no son una descripción exhaustiva de sus defectos y virtudes, tarea que demandaría mucha mayor extensión. Bajo esa perspectiva, es posible que ante críticas similares o incluso idénticas con relación a un determinado ítem de la corrección, los puntajes puedan diferir, dado que la mirada integral del aspecto a considerar puede justificarlo. Realizada la comparación en el caso, se mantiene la conclusión asumida en cuanto a la diferencia de puntaje, entendiendo que la identificación del caso a decidir, aunque con deficiencias en ambos postulantes, se aprecia de mayor gravedad en el caso del impugnante justificándose la mínima diferencia acordada.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

Victoria López Herrera. Objeta la calificación de los Casos 1 y 2.

Caso 1:

La postulante considera ‘injusto’ hacer lugar a la reivindicación porque la actora consintió la venta fraudulentamente efectuada y, en tal supuesto, se afecta a terceros de buena fe. Sin embargo, el criterio del Jurado es que la acción reivindicatoria prospera si, como en el caso, es intentada antes de transcurridos los 10 años, por tratarse de una venta ‘a non domino’ llevada a cabo a través de un título materialmente falsificado, sin intervención del titular del derecho (arg. arts. 392 in fine y 2260 del C.C.C.N.) y sin que el reconocimiento de la deuda por parte del Abogado X obste a su procedencia. Esto último, porque la confirmación solo procede para convalidar actos nulos (de nulidad relativa), mientras que la venta a non domino se trata de un acto inoponible (arts. 393 y 396 del C.C.C.N.). La posibilidad de que la actora haya recibido el dinero de parte de su apoderado es un dato que no surge de la propuesta y que, por lo tanto, no permite dudar de la buena fe de aquella para pretender la reivindicación.

En consecuencia, no hay arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen sino una expresión de disconformidad o discrepancia con el punto de vista jurídico del Jurado.

Caso 2:

Objeta que se le observaran defectos en las tabulaciones que desmerecían la presentación del trabajo, señalando que ello se debió a limitaciones de la plataforma y al cansancio de pasar casi nueve horas rindiendo. Descuida en la objeción el hecho de que, bajo las mismas condiciones, otros postulantes -la gran mayoría- no incurrió en la misma falla formal que en algún punto deslució la presentación del trabajo, con independencia de que, en cualquier caso, no ha sido significativa para la asignación de puntajes.

La objeción formulada por el Jurado en relación con el artículo 1551 CCCN, alcanza solamente a la expresión que utilizó la postulante cuando indicó que la norma ‘resulta parcialmente aplicable’. Según surge del dictamen, su aplicación no puede ser parcial, sino que los efectos de la norma alcanzan con plenitud a los actos que el juez decida. Precisamente esta fue la solución que propuso la postulante, la cual que no mereció cuestionamientos por parte de este Jurado.

Finalmente, su crítica respecto a lo juzgado en relación con los frutos, más allá de que no pasa más que por una discrepancia de criterios, no termina de convencer al dejar abierta con la solución propuesta la posibilidad de que uno de los reclamos resulte improcedente, postergando de tal manera una decisión que debía tomarse en la propia sentencia con los elementos disponibles, y manteniendo con ello abierto el conflicto.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.

Rodrigo F. Soriano. Objeta la calificación del Caso 1.

Caso 1

Indica el impugnante que dejar de lado el reconocimiento de la deuda realizado por el Abogado X a la actora, implica un saneamiento al acto que está viciado de nulidad.


Dra. MARIA SOFIA MACCUS
SECRETARIA
TUCUMÁN, 15 DE ABRIL DE 2023

Sostiene además que luce arbitrario considerar que un justo título transmite un derecho real. Sin embargo, el criterio del Jurado es que la acción reivindicatoria prospera si, como en el caso, es intentada antes de transcurrido los 10 años, por tratarse de una venta 'a non domino' llevada a cabo a través de un título materialmente falsificado, sin intervención del titular del derecho (arts. 392 in fine y 2260 del C.C.C.N.) y sin que el reconocimiento de la deuda por parte del Abogado X obste a su procedencia. Esto último, porque la confirmación solo procede para convalidar actos nulos (de nulidad relativa), mientras que la venta a non domino se trata de un acto inoponible (arts. 393 y 396 del C.C.C.N.). Y no es solo una opinión del Jurado que la situación planteada dé lugar a la adquisición del derecho real por medio de un justo título (útil para la prescripción breve), sino que así lo dispone el artículo 1902 del C.C.C.N. en su primera parte. En consecuencia, no hay arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen sino una discrepancia con el punto de vista del Jurado. Sostiene, además, 'a efectos ejemplificativos' que el Jurado otorga a otro postulante un punto más, a pesar de que la solución sería la misma. El planteo omite considerar que la labor del Jurado no reside, exclusiva y ni siquiera principalmente, en seleccionar postulantes sobre la base del acierto en la decisión adoptada, sino que se consideran múltiples aspectos que hacen a la una valoración integral del postulante. Y si en el caso que nos ocupa el otro recibió mayor puntaje que el impugnante, ha sido porque demostró, en dicha medida y bajo esa mirada integral, tal diferencia.

Cabe a juicio de este Jurado, por tanto, desestimar la impugnación.”.

III. Al ingresar al análisis de las críticas formuladas por los Abogados Appas, Gutiérrez, Ibáñez, Loandos, López Herrera y Soriano, contra la evaluación de sus respectivos exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió en ninguno de los casos.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, al evidenciar un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida de los recursos en estudio, advertimos que los reproches propuestos no tratan más que de discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no se logra acreditar el vicio en las calificaciones.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa. Las valoraciones que exponen sobre los trabajos de sus contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, no

pueden ser tenidos como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía que intentan, siendo solo una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado.

Todo ello lleva al convencimiento de que los recursos en estudio tratan solo de meras discrepancias subjetivas insuficientes para motivar una modificación.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

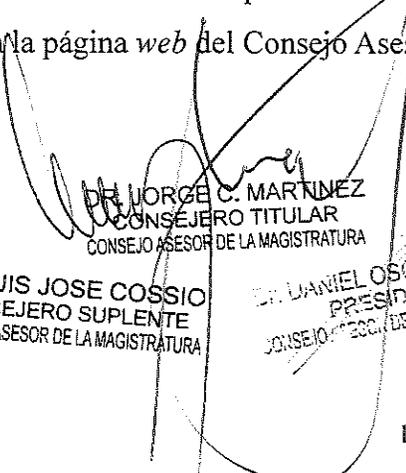
Por ello,

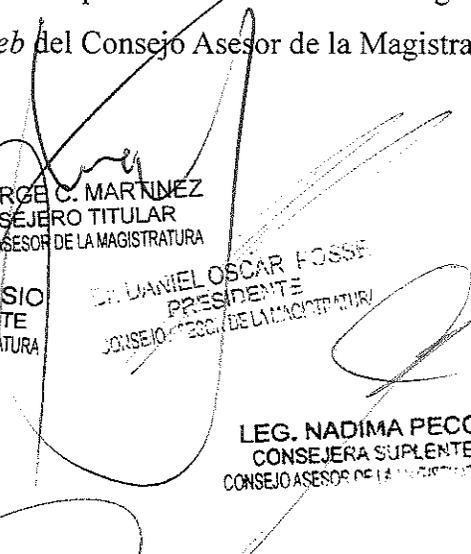
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Camilo Emiliano Appas, María Florencia Gutiérrez, Carlos Miguel Ibáñez, Pablo Ignacio Loandos, Victoria López Herrera y Rodrigo Fernando Soriano, postulantes del concurso n° 293 (Juez/a de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición por las razones consideradas.

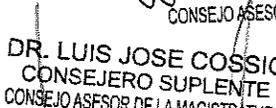
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los presentantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

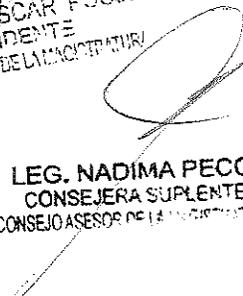
Artículo 3º: De forma.


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAÚL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

